

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 018

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2018-00089-00
CAUSANTE: GERSON ORTIZ QUINTERO

Por auto del pasado 12 de enero de 2021, entre otras cosas se ordenó el pago de unas acreencias laborales, con parte de los dineros consignados para el presente proceso en la cuenta del Juzgado, con excepción de lo adeudado a una de las personas citadas ya que no había claridad sobre su nombre.

La administradora de los bienes, en forma oportuna presento escrito aclaratorio en el sentido de que la titular de las acreencias es la señora Fanny Rodríguez Quintero y el valor que se le adeuda es la suma de \$2.299.843,86. Conforme a lo anterior y efectuada la corrección correspondiente, se autorizará el pago de lo que se le adeuda.

En el citado auto, se acogió la revocatoria hecha por el heredero Gerson Alberto Ortiz Guzmán, respecto al poder que le confirió al doctor José Antonio Rocha Cardozo, no obstante lo anterior al día siguiente de la notificación del mentado auto, se recibió nuevo poder de parte del interesado conferido al mismo abogado que lo venía representando, en consecuencia, se le hará el reconocimiento pertinente.

En el referido proveído, también se dispuso correr traslado por tres días del escrito en el que se revoca la administración que hasta ahora ha venido ejerciendo la señora ALEJANDRA MARIA ALVAREZ RESTREPO y se hacen otras peticiones, el cual fue presentado por el apoderado de la señora Lina Verónica Martínez Salazar, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos y herederos reconocidos en este proceso, D.F.O.M. y S. O. M., como también del apoderado de la heredera LOANA ORTIZ MARTINEZ, aclarando que no se hizo mención a que el escrito fuera también de parte del señor Gerson Alberto Ortiz Guzmán, ante la revocatoria del poder por este presentada.

Dentro de la ejecutoria de la providencia en mención concretamente el día viernes 15 de enero de 2021, el apoderado de la señora ALEJANDA MARIA ALVAREZ RESTREPO, arribó memorial solicitando se le remitiera copia del escrito puesto en traslado, toda vez que este no fue adjuntado con la notificación del auto, ni aparecía publicado en los traslados especiales, como tampoco se le había enviado copia a su correo electrónico, solicitó además se le indicara la nueva fecha del traslado.

El día lunes 18 de enero de 2021, nuevamente el profesional del derecho allega petición insistiendo en que se le corrija el término del traslado, ya que el auto que ordenó el mismo, se notificó el 13 de enero de 2021, y los documentos solo se le enviaron el día 15 de enero, es decir pasados dos días de haber iniciado el término del traslado, por lo tanto según él dicho término debería correr los días 18, 19 y 20, o desde la fecha del auto que corrija el error.

Teniendo en cuenta que el término de ejecutoria del auto adiado doce de enero, notificado por estado el día 13 de enero, corrió los días 14, 15, y 18 de enero, siendo inhábiles los días 16 y 17, el proceso ingresó el día 19 de enero, para decidir sobre los distintos memoriales que fueron recibidos durante dicho término, además con informe Secretarial sobre el envío el día 15 de enero al Apoderado de la señora Álvarez Restrepo del escrito, del cual se ordenó su traslado, tal como fue solicitado por éste.

Se advierte además, que con fecha 20 de enero de 2021, el apoderado de la señora Alejandra María Álvarez R., se pronunció sobre el memorial del cual se corrió traslado, argumentando que como solo se le dio a conocer el escrito el día 15 de enero, el término de traslado le debió correr los días 18, 19 y 20 de enero, o partir de la fecha que disponga el Despacho

Luego del anterior recuento con lo acaecido respecto a la manifestación de la revocatoria de la administración, del cual se ordenó correr traslado a los demás interesados mediante auto del 12 de enero de 2021, en primer lugar se ha de decir que en este caso el traslado sería únicamente para la administradora de los bienes en tal calidad y como representante del menor J.M.O.AL., ya que el memorial fue suscrito por el apoderado de la señora Lina Verónica Martínez quien actúa en nombre propia y en representación de sus dos hijos menores y por el apoderado de Loana Ortiz Martínez, como también de Gerson Alberto Ortiz Guzmán, pues aunque hubo revocatoria de poder de su parte, esto solo fue de forma transitoria.

Ahora, razón le asiste al mandatario de la señora Álvarez Restrepo, en el sentido de que el traslado no fue surtido en debida forma, pero no precisamente porque no se haya publicado el escrito conjuntamente con el auto que dispuso el traslado, ya que esta carga le correspondía a quienes presentaron el memorial y por tanto se presumió cumplida por éstos en la debida oportunidad. Este deber está previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este en lo pertinente dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. ...”

Ahora, si bien se solicitó el envío del memorial en traslado y la corrección del término de éste, en virtud de que el escrito fue conocido dos días después de empezar a correr el término, no obstante la impaciencia e insistencia del abogado para que se decidiera sobre su petición, no era procedente tomar una decisión de manera inmediata, como lo pretendía el abogado solicitante toda vez que el término de ejecutoria de las providencias es de tres días y por tanto no procedía su interrupción para decidir exclusivamente su petición, lo pertinente era esperar que vencido dicho término el proceso ingresara a Despacho para decidir sobre su solicitud y las demás que hubiesen presentado los demás interesados.

Sin embargo, el Despacho para este caso en concreto, tendrá en cuenta el pronunciamiento que hiciera el Dr. Nelson Andrés Escalante Solorza, el día 20 de enero de 2020, es decir dentro de los tres días siguientes al recibo del memorial objeto del traslado en su dirección electrónica, lo cual se hizo efectivo el día 15 de enero de 2021.

Sería entonces la oportunidad para que el Despacho se pronuncie sobre la revocatorio de la administración de los bienes por parte de la señora Alejandra María Álvarez Restrepo, sin embargo teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta el apoderado de ésta, su nombramiento se hizo mediante trámite incidental y de la misma forma debe decidirse la desavenencias e inconformidades que ahora ponen de presente la mayoría de los interesados frente al desempeño de la administradora y por lo cual pretenden se sustituya por otra persona.

En virtud de lo antes dicho, se dispondrá la apertura del incidente previsto en el artículo 496 del C. G. del Proceso, y se otorgará el término de tres días para que todos los interesados se pronuncien y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Se dispondrá la vista del expediente virtual, a quienes lo hayan solicitado, advirtiendo que solo se encuentra digitalizado lo actuado desde el 1º de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de los términos judiciales y se implementó la atención virtual. Lo anterior se hará efectivo compartiendo el link del proceso o de las piezas procesales que se soliciten, por tiempo limitado para que sea descargado por los interesados, y no de forma permanente, ya que podrían presentarse peticiones o tomarse decisiones que no se deban dar a conocer a las partes de manera inmediata.

Es de anotar además que casi todo el expediente es escritural, compuesto de varios cuadernos, y muchos de sus folios son imposibles de escanear, dado que los documentos han sido presentados adheridos con ganchos a hojas o a medio pegar, siendo necesario fotocopiarlos, para luego ser digitalizados, para lo cual el Juzgado no cuenta con una fotocopidora.

Por lo anterior, y dado que los interesados y sus apoderados cuentan con copias de casi todas las actuaciones que obran en el proceso en forma escritural, se les requiere para que indiquen de manera concreta las piezas procesales que necesitan digitalmente, y de encontrarse en las condiciones antes anotadas, suministren las expensas para su fotocopiado y de ésta forma proceder a su digitalización.

Por último, se dispondrá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja, con el fin de que informen el estado actual de las obligaciones tributarias de la sucesión, esto por cuanto no que se encuentren a paz y salvo, situación que no permitiría la continuidad del proceso en caso de realizarse la partición de bienes.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE:

1º. Reconocer al Dr. JOSE ANTONIO ROCHA CARDOZO, conocido de autos como apoderado del señor GERSON ALBERTO ORTIZ GUZMAN, en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

2º. Autorizar el pago de las acreencias laborales que se le adeudan a la señora Fanny Rodríguez Quintero, por la suma de \$2.299.843,86 el cual se hará efectivo con los dineros que se encuentran consignados para el proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

3º. Por lo dicho en la parte motiva, tener por presentado en término el memorial suscrito por el Dr. Nelson Andrés Escalante Solorza, recorriendo el traslado de la solicitud presentada por los demás interesados atinente a la revocatoria de la administración de los bienes.

4º. Ante el desacuerdo por parte de algunos interesados con el ejercicio de la señora ALEJANDRA MARIA ALVAREZ RESTREPO, como Administradora de los bienes herenciales del causante GERSON ORTIZ QUINTERO, se abre el incidente previsto en el artículo 496 del C.G.P.. Los interesados cuentan con el término de tres días con el fin de que se pronuncien y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

4º. Requerir a los interesados y a sus apoderados para que cumplan con el deber de enviar copia de todos los memoriales a los demás sujetos procesales, simultáneamente con el envío al Juzgado, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5º. Enviar a las direcciones digitales de los interesados que así lo hayan solicitado copia las actuaciones judiciales, que se encuentran digitalizadas y que por ahora corresponden a las obrantes a partir del 1º de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de

términos y se inició en forma con la atención virtual, o compartirlas el link correspondiente del expediente, pero por tiempo limitado, tal como se advirtió en la parte motiva, además deberán tener en cuenta lo allí indicado cuando se trate de copias que se encuentren en forma escritural.

6º. Se oficiará a la DIAN, con el fin de que informen el estado actual de las obligaciones fiscales de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 00010 de enero 26 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria